

**Una crítica socio-jurídica a la legitimación de la sociedad de control en las opiniones del
Tribunal Supremo de Puerto Rico**

por

Nikxa I. Rivera Berríos

Una tesis de maestría presentada al
Programa Graduado en Sociología

Departamento de Sociología y Antropología
Universidad de Puerto Rico, Río Piedras

Aprobado por:

Iris Y. Rosario Nieves, PhD.

Directora

Sonia M. Serrano Rivera, PhD.

Lectora

Mayo 2024

Una crítica socio-jurídica a la legitimación de la sociedad de control en las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico

por
Nikxa I. Rivera Berríos

SINOPSIS

Desde una perspectiva sociológica del Derecho este artículo analiza cómo el discurso de ley y orden, entendido dentro del marco de las sociedades de control, se reproduce y legitima en las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico. De esta manera, se discute qué es una sociedad de control, sus implicaciones y el rol que tienen las decisiones de nuestro más alto foro en la legitimación de un discurso que invita a la obediencia y la disciplina mientras castiga, cada vez más fuerte, a quienes se “desvían”. A tales efectos, se seleccionaron diez opiniones del Tribunal Supremo desde el año 1990 hasta el 2021. El estudio de estas decisiones tiene como propósito identificar los discursos subyacentes en las mismas, ya que ni las leyes ni el Derecho se aplican ni existen en un vacío.

ABSTRACT

From a sociological perspective of Law, this article analyzes how the discourse of law and order, understood within the framework of control societies, is reproduced, and legitimized in the opinions of the Supreme Court of Puerto Rico. In this way, it discusses what a society of control is, its implications, and the role of our highest forum’s decisions in legitimizing a discourse that invites obedience and discipline while punishing, increasingly harsher, those who “deviate.” For this purpose, ten opinions of the Supreme Court were selected from 1990 to 2021. Studying these decisions aims to identify their underlying discourses since neither the laws nor the Law are applied or exist in a vacuum.

Esta tesis sigue los parámetros de la
Revista Umbral de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras

© 2024 por Nikxa I. Rivera Berríos. All rights reserved.

Una crítica socio-jurídica a la legitimación de la sociedad de control en las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico

A socio-juridical analysis of the legitimation of the culture of control in the Opinions of the Supreme Court of Puerto Rico

Lcda. Nikxa I. Rivera Berríos
Universidad de Puerto Rico, Río Piedras
nikxa.rivera@upr.edu

Resumen: Desde una perspectiva sociológica del Derecho este artículo analiza cómo el discurso de ley y orden, entendido dentro del marco de las sociedades de control, se reproduce y legitima en las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico. De esta manera, se discute qué es una sociedad de control, sus implicaciones y el rol que tienen las decisiones de nuestro más alto foro en la legitimación de un discurso que invita a la obediencia y la disciplina mientras castiga, cada vez más fuerte, a quienes se “desvían”. A tales efectos, se seleccionaron diez opiniones del Tribunal Supremo desde el año 1990 hasta el 2021. El estudio de estas decisiones tiene como propósito identificar los discursos subyacentes en las mismas, ya que ni las leyes ni el Derecho se aplican ni existen en un vacío.

Palabras claves: sociedad de control, ley y orden, Derecho Penal del enemigo, crimen, punitivismo, Tribunal Supremo de Puerto Rico

Abstract: From a sociological perspective of Law, this article analyzes how the discourse of law and order, understood within the framework of control societies, is reproduced, and legitimized in the opinions of the Supreme Court of Puerto Rico. In this way, it discusses what a society of control is, its implications, and the role of our highest forum’s decisions in legitimizing a discourse that invites obedience and discipline while punishing, increasingly harsher, those who “deviate.” For this purpose, ten opinions of the Supreme Court were selected from 1990 to 2021. Studying these decisions aims to identify their underlying discourses since neither the laws nor the Law are applied or exist in a vacuum.

Key words: society of control, law and order, criminal law of the enemy, crime, punitivism, Supreme Court of Puerto Rico.

Introducción

Durante las protestas del verano del 2019, se escuchó de personas en puestos políticos, ya fuera en televisión, en los periódicos o en las redes sociales, utilizar la frase “Puerto Rico es una sociedad de ley y orden”. En una columna titulada: “Orden, control y sensatez”, publicada en el periódico El Vocero el 18 de julio de 2019, el Presidente del Senado, en aquel momento, Thomas Rivera Schatz, expresó

Puerto Rico es una sociedad de ley y orden con una amplia tradición democrática. Quien crea que alguien va a imponer su criterio a base de violencia, agresión o agitación oportunista, se equivoca. La Constitución federal, nuestra Constitución y nuestras leyes, están diseñadas para remediar cualquier situación pública. Son los únicos mecanismos que debemos utilizar. Lo contrario, sería un acto histórico de irresponsabilidad pública. [...] Esos agitadores quisieran ver a Puerto Rico ahogado en el caos y en la violencia callejera de países con líderes totalitarios y sistemas izquierdistas que ellos adoran como ídolos de oro [...] Si algo siempre garantiza la Policía es el derecho a la protesta, dónde se debe y cómo se debe hacer sin lesionar los derechos de todos los demás. [...] Si la Policía da una orden para proteger vidas, propiedades y garantizar el libre tránsito a los ciudadanos, esa orden hay que respetarla. Esa es la autoridad que le delegó el verdadero pueblo de Puerto Rico [...] (Rivera, 2019).

El discurso de ley y orden del entonces Presidente del Senado es típico de momentos de crisis política, como lo fue el verano del 2019 en Puerto Rico. Nótese, como en el contenido de este discurso se le otorga primacía al orden como fin último del ordenamiento jurídico. Como resultado, se le atribuye a la policía un poder, casi irrestricto, para imponer el orden. En ese escenario, se crean dos tipos de ciudadanos: los que respetan las leyes y los que protestan. Estos últimos, según Rivera Schatz, lo que desean es que reine el caos. Ese deseo legitima su expulsión del orden jurídico y, por tanto, se les despoja de las típicas garantías que suelen anteponer los ciudadanos ante el poder punitivo del estado porque son los enemigos de la seguridad.

Con este suceso como trasfondo, cabe preguntarse, ¿a qué se refieren al expresar que somos una de sociedad de ley y orden?; ¿es Puerto Rico una sociedad de ley y orden?; ¿qué implicaciones tiene el que nos visualicemos como una sociedad de ley y orden?; ¿qué se pretende o se esconde detrás del discurso de la sociedad de ley y orden? Estas son las preguntas que impulsan este trabajo investigativo.

Como respuesta a las mismas, se argumenta que Puerto Rico es una sociedad de control hiperjurídica, dentro de la cual el discurso de ley y orden tiene un rol

protagónico. Son los axiomas propios de la sociedad de control, según Garland que encuentran legitimidad en el espacio de lo legal y es, a través de ese Derecho, que se reproduce. En este sentido, y cómo último intérprete de nuestras leyes, es que el Tribunal Supremo de Puerto Rico se convierte en un eslabón importante en el contexto del discurso de ley y orden, ya que tiene el poder de decretar la inconstitucionalidad de las leyes y preceptos legales, así como de sentar precedentes. Además, de que es el último foro estatal para la defensa de nuestros derechos constitucionales.

Así las cosas, en este artículo se trabajarán varios temas: (1), ¿qué se entiende por la sociedad de control?; (2) ¿es Puerto Rico un espacio dónde las dinámicas del discurso de la ley y orden en la sociedad de control tienen prominencia?; (3) ¿qué discurso se asume en las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de la sociedad de control? Ciertamente, estos cuestionamientos invitan a una reflexión compleja que permita conectar nociones y prácticas, contestarlas tiene como propósito irradiar luz sobre las dinámicas de los operadores jurídicos puertorriqueños.

La Sociedad de Control

El Derecho Penal, así como las políticas criminales, han ido transformándose a través de las décadas. Estos cambios suelen responder a sucesos propios de un contexto sociocultural-económico específico, pero que, a su vez, se replican en otros países. Según David Garland, desde la década del 1890 hasta el 1970 estuvo vigente lo que él cataloga como *welfarismo* penal (2005, p. 35). El *welfarismo* penal hizo eco de los principios del estado benefactor para pensar el Derecho Penal con una mirada rehabilitadora. El fin de ese discurso era la reinserción de la persona condenada por un delito en la sociedad y no el castigo en sí mismo. Durante este período la persona que delinquía era vista como un sujeto que necesitaba ayuda y no como una persona peligrosa. Sin embargo, entrada la década de los setenta se observa un cambio en el paradigma. Se comienza a cuestionar la viabilidad de la rehabilitación, resurgen las sanciones punitivas y la denominada “justicia expresiva” (Garland, 2005). También, se comienza a percibir a la víctima como una protagonista que debe ser protegida y cuyos sentimientos e intereses deben ser tomados en consideración. Dice Garland que, en ese escenario, pasamos de la sociedad disciplinaria de Michel Foucault con el panóptico hacia una sociedad de control, que también vigila y controla, pero utilizando otros

dispositivos. Así, el castigo no se oculta, sino que se exalta para contrarrestar la sensación de inseguridad que se instala en la narrativa popular (Rodríguez, 2008). En ese contexto, las prisiones se convirtieron en lugares donde se lanzan al olvido a quienes no siguieron las normas.

Las sociedades de control corresponden, así mismo, con las políticas neoliberales (Rodríguez, 2008), ya que, los mayores presupuestos de los países van dirigidos a agencias que controlan y aseguran la disciplina de la población (policía, Departamento de Corrección Rehabilitación). Esto, en contraposición a invertir en el bienestar social como lo sería en la salud, la educación y otras políticas que propiciarían un mínimo de vida digna para el ciudadano.

Como consecuencia, en ese marco, se ha expandido también el Derecho Penal: aumento del quehacer legislativo con un fin punitivo, pero sin que estas desemboquen en efectividad alguna en lo que atañe a la seguridad ciudadana. Es decir, el resultado que pueda tener la ley no importa, sino el acto propio de hacerla. Al respecto, Eugenio Raul Zaffaroni advierte que “[e]l ejercicio de poder punitivo no es más que eso: mero ejercicio de poder repartido entre muchas agencias o corporaciones” (1993, p. 92). En palabras de Gerardo Landrove, son

malos tiempos que se reflejan también, en el ámbito del Derecho penal, en la creciente severidad de las respuestas represivas y en la paralela- y progresiva- ausencia de garantías; hasta el punto de quebrarse principios fundamentales e irrenunciables, como el de proporcionalidad, legalidad, mínima intervención o humanidad, procediéndose a una revisión del arsenal punitivo que tiene mucho de regresista (2009, pág. 17).

David Garland señala que tanto el control del delito como la justicia penal, en lo que él denomina la modernidad tardía, “describen un complejo conjunto de prácticas e instituciones [...]” (2005, p.109) que conforman la sociedad de control. En su estudio de la cultura de control, Garland identifica ciertas circunstancias que influyeron en los cambios sobre el control del delito y lo penal. Expresa el autor,

[e]l carácter arriesgado e inseguro de las relaciones sociales y económicas actuales es la superficie social que da origen tanto a nuestra nueva preocupación enfática y generalizada por el control como a la velocidad y afán con que segregamos, fortificamos y excluimos. Es esta circunstancia de fondo la que alienta nuestros intentos obsesivos de mantener bajo vigilancia a individuos sospechosos, de aislar

poblaciones peligrosas e imponer controles situacionales en escenarios que, de otro modo, serían abiertos y fluidos (Garland, 2005, p. 315).

Un mecanismo que segrega, excluye y consiste en una estructura fortificada es la prisión. La prisión es dispositivo por excelencia de las sociedades de control que supone el confinamiento de aquello que es peligroso y atenta contra el orden social ubicándose, según Garland, entre dos dinámicas: el riesgo y la retribución (2005, p. 323). Mediante la utilización de la prisión, el Estado alimenta la creencia de que tiene el poder para proveer y mantener seguros a sus ciudadanos, y controla a las clases marginales sin afectar los otros actores, aunque como señala Garland, el Estado “puede proveer castigo, pero no seguridad” (2005, p. 323). El objetivo de este tipo de sociedades es el control y la disciplina mediante el uso de mecanismos de vigilancia que, en pos de la seguridad, limitan las libertades requiriendo que su discurso sea el principal. Así lo expresa Ruiz-Morales, al hacer referencia a David Garland, cuando expresa que

[...] bajo la argucia del mantenimiento del orden público o por razones puramente securitarias, se normalizan – conforme a las leyes vigentes, las cuales son reformadas- situaciones de constricción casi absolutas de la libertad que deben poseer los ciudadanos, organizándose entonces como una especie de “neutralización *ex ante*”, esto es, una eliminación de cualquier potencial de riesgo de desorden o inseguridad pública, aún cuando este ni siquiera es previsible que suceda (2021, p. 192).

La seguridad que se pretende proteger puede incluir desde el robo de efectivo a una persona hasta el terrorismo. Dependiendo de qué se busca neutralizar, será el tipo de seguridad que se persiga proteger. Para lograr esto, se utilizan los medios de comunicación que tienen el poder de construir el discurso del miedo, aunque la amenaza no sea tan grave como se pretende proyectar. Ruiz-Morales (2021) advierte que asistimos a un proceso donde se sospecha que todos son capaces de cometer un delito lo que sustenta una vigilancia preventiva. Así, nos encontramos bajo una “medida de seguridad pre-delictual” sin límite de tiempo y que conlleva la vigilancia constante (Ruiz-Morales, 2021, p. 194). Es decir, para el Estado sus ciudadanos se convierten en criminales en potencia. Entonces, es al propio orden jurídico a quien se le exige la garantía judicial que el Estado debe respetar, pero es este mismo ordenamiento el que valida los mecanismos de vigilancia y control. Entiéndase, el mismo ordenamiento jurídico se evalúa a sí mismo, realiza un balance entre sus propias posiciones y

determina cual debe ceder ante la otra. Lo problemático, es que en los últimos años los tribunales y las asambleas legislativas se han desplazado a la restricción de los derechos, las pérdidas de libertades y una absurda inclinación por premisas securitarias.

La profesora Érika Fontáñez, al analizar las similitudes entre Niklas Luhmann y Pierre Bourdieu respecto al Derecho, ofrece un resumen abarcador que permite posicionar al Derecho dentro de la sociedad de control: “el sistema legal es una esfera social cerrada operacionalmente y produce sus racionalidades en exclusión de otras: solo el sistema legal produce lo que es Derecho, solo desde ahí se categorizan los eventos sociales según su código operacional legal/ilegal” (2013, p. 900). Lo anterior ayuda a comprender el que sea a través de las opiniones de nuestros tribunales que se reafirme lo punitivo visto como lo legal sobre otras posibilidades. A la vez, que se le da primacía y se utilice para reproducir el aspecto punitivo de la sociedad de control mientras reprime duramente lo que el Derecho determina es ilegal. La sociedad de control hiperjurídifica los eventos sociales, a saber,

la operación del sistema legal, en este sentido, podría llegar a producir una hiperjuridificación de los eventos sociales, con las implicaciones que señala Bourdieu, una pretensión neutralizadora e universalizante pero desde los ojos de las categorías exclusivas del Derecho que invisibilizan el contenido político de las controversias y los elementos de poder (Fontáñez, 2013, p. 900).

El mecanismo mediante el cual se controla la conducta de los ciudadanos al establecer la distinción entre lo legal y lo ilegal, lo permitido y lo prohibido permite, a su vez, su sobrevivencia y legitimación. Son los parámetros dentro de los cuales la sociedad de ley y orden se mueve, pero son determinados por ellas mismas. Así, los discursos de mano dura contra el crimen y la creencia de que se debe ser punitivo para disuadir encuentran su legitimación en el propio Derecho. También, en esta guerra contra el crimen, la policía y la prisión resultan ser dispositivos protagónicos, ya que se gobierna a través del crimen (Simon, 2001). Por lo tanto, las sociedades cuyo discurso es el de ley y orden son sociedades de control hiperjurídicas. Es decir, donde el derecho tiene supremacía o se le da mayor valor, en comparación con otros campos sociales. Dicho de otro modo, el Derecho como mecanismo de control establece lo permitido y lo que no está permitido, lo legal versus lo ilegal.

Derecho penal del enemigo

El Derecho penal del enemigo tiene tres pilares principales: (1) el delincuente es el enemigo y debe ser excluido; (2) penas desproporcionalmente altas (punitivismo); (3) la supresión de ciertas garantías constitucionales que los ciudadanos tienen ante el poderío del estado (Jakobs y Cancio-Meliá, 2003). Para el Derecho Penal del enemigo, “la pena es coacción” y la misma se dirige contra el individuo peligroso (Jakobs y Cancio-Meliá, 2003, pp. 23-24). Es la contra parte del Derecho Penal del ciudadano puesto que es un derecho que combate peligros catalogando como peligrosos a quienes quebrantan las normas de un orden pactado. En este escenario el delito es una irritación de una comunidad ordenada (Jakobs y Cancio-Meliá, 2003, p. 35).

Por lo tanto, el Estado tiene solo dos maneras para atender a los delincuentes: “puede ver en ellos personas que delinquen, personas que han cometido un error, o individuos a los que hay que impedir mediante coacción que destruyan el ordenamiento jurídico (Jakobs y Cancio-Meliá, 2003, p.47). El Derecho Penal del enemigo se inclina hacia la segunda opción: neutralizar el peligro. Dentro de este panorama, la prisión se convierte en el lugar en el cual se ejerce la coacción pues es el lugar al cual se va a cumplir la pena y en el que se neutraliza al peligroso. Sin olvidar que va dirigido contra el autor y no al hecho delictivo, pues es a la persona a quien se demoniza al recibir la clasificación de peligroso (Jakobs y Cancio-Meliá, 2003, p.47).

El problema es que todos los ciudadanos son potencialmente peligrosos. El ámbito en que se desarrolla esta teoría requiere, a mi entender, que se viva en un estado constante de guerra y, por esto, se justifica el catalogar al otro como enemigo y arrebatarse su posición como ciudadano. Mientras se garantiza la obediencia de los ciudadanos que se sienten inseguros.

Análisis del discurso dentro de la sociedad de control

Para realizar esta investigación, recurro al análisis del discurso desde la óptica de Michel Foucault. Para Foucault, “el discurso es como una violencia que se ejerce sobre las cosas, en todo caso como práctica que le imponemos” (Foucault, 2005, p. 53). Es decir, el discurso de ley y orden impone un tipo de disciplina sobre los sujetos, es una práctica que limita las acciones y las subordina a un ámbito jurídico. Explica, también

Foucault que “el discurso no es simplemente aquello que traduce las luchas o los sistemas de dominación, sino aquello por lo que, y por medio de lo cual se lucha, aquel poder del que quiere uno adueñarse” (Foucault, 2005, p. 15). En el caso del discurso de ley y orden, el mismo no se agota con la palabra hablada, sino que para reforzarse y legitimarse recurre al orden jurídico.

Lo antes mencionado, también se observa cuando Foucault se refiere a lo que denomina voluntad de verdad. Estableciendo que “esta voluntad de verdad apoyada en una base y una distribución institucional tiende a ejercer sobre los otros discursos – hablo siempre de nuestra sociedad – una especie de presión y poder de coacción.” (Foucault, 2005, p. 22). La distribución institucional del discurso de ley y orden se da mediante legislación, es decir leyes que se convierten en política pública. Luego, estas leyes son interpretadas por los tribunales, incluyendo los tribunales de alta jerarquía. Por lo tanto, es preciso reconocer que “*legal norms exist in the concrete settings of sociohistorical societies and are never mere abstractions*” (Deflem, 2008, p. 6). De igual manera, se expresa Garland cuando establece que los cambios, que se han dado en las últimas dos décadas, relacionados con el control del delito responden a “fuerzas históricas que transformaron la vida social y económica en la segunda mitad del siglo XX” (2005, p. 137). Existen, por tanto, dos vertientes: los cambios propios de la modernidad tardía en las áreas antes mencionadas, y políticas que se implementaron en respuesta a esos cambios (Garland, 2005, p. 137).

El discurso de ley y orden se concreta mediante la vigilancia, el control y la hipercriminalización, y el recrudecimiento de las penas. Así, basado en lo que expresa Deflem, se puede argumentar que en las sociedades de control “*legal norms are explicitly formulated in order to regulate behavior and integrate society, but this primary function of law will not necessarily coincide with law’s actual consequences*” (Deflem, 2008, p. 7). Es decir, no solo regula el comportamiento, sino que las consecuencias prácticas del Derecho pueden ser aún mayores. En el caso específico de este análisis, dichas consecuencias incluyen la vigilancia, la restricción de libertades y el recrudecimiento de las penas.

Análisis del discurso en las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico

El discurso de ley y orden en Puerto Rico se ha recrudecido importantemente. La aseveración anterior resulta evidente luego del análisis de diez opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico que cubren un período, desde el año 1990 hasta el año 2021. En estas tres décadas, lo que se observa es un cambio de paradigma en los argumentos esbozados por los jueces y las juezas, que, de manera paralela, evidencia el cambio de paradigma que ha ocurrido en el ámbito legislativo y las políticas criminales que desde esa rama del gobierno se impulsan.

Lo que se demostrará, analizando las opiniones ya mencionadas es que, desde el Derecho se legitima la sociedad de control y su discurso de ley y orden. Sin embargo, ese Derecho que se produce no es Derecho propiamente, pues ignora las garantías básicas como, por ejemplo: la prohibición de leyes *ex post facto*, el principio de proporcionalidad, el principio de favorabilidad, el principio de legalidad, entre otros. Por eso, también se ha hecho énfasis en la teoría del Derecho Penal del enemigo con el fin de enfatizar que este es una contradicción en sí mismo porque responde a la necesidad de crear un enemigo que provoque miedo y que legitime las actuaciones antijurídicas del Estado para con sus ciudadanos. Con esa justificación, se ignoran las garantías que tiene el ciudadano ante el Estado y así, se produce y reproducen los controles y la vigilancia.

Pueblo de Puerto Rico en interés del menor R.H.M., 126 DPR 404 (1990)

El adolescente R.H.M. fue acusado por los delitos de asesinato, robo y violación a la Ley de Armas de Puerto Rico. Fue imputado de asesinar al joven Natalio Bayonet Tartak y de haber robado el auto que utilizaban otros dos jóvenes. Luego de celebrarse ciertas vistas de rigor, el Tribunal de Primera Instancia ordenó juzgar a este adolescente, tal cual y como si fuese un adulto. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico desde donde se manifestó que este caso es

un ejemplo dramático de los serios problemas sociales que tenemos en Puerto Rico a causa de los actos delictivos perpetrados por jóvenes y la disyuntiva entre el deber estatal de rehabilitación y la aplicación de una sanción coercitiva contra delincuentes juveniles (p. 408).

Ante esa disyuntiva, nuestro más Alto Foro optó por las sanciones coercitivas al establecer las bases para el tratamiento penal de un adolescente como adulto:

(1) naturaleza de la falta que se le imputa al menor y las circunstancias que la rodearon; (2) historial legal previo del menor, si alguno; (3) historial social del menor; (4) si el historial socioemocional y sus actitudes hacia la autoridad hacen necesario establecer controles respecto a su comportamiento que no se le pueden ofrecer en los centros de custodia o en las instituciones de tratamiento social a disposición del Tribunal (p. 410).

Estos factores serán los determinantes para “trasladar a un menor de una jurisdicción cuyo fin es rehabilitadora a otra que lo juzga como adulto con la probabilidad de la pérdida de la libertad por tiempo prolongado” (p. 411). Entonces, ¿el proceso penal para los adultos no tiene un fin rehabilitador y su objetivo es sólo la restricción de la libertad? Es por esto por lo que los adolescentes que necesiten controles adicionales deben ser procesados como adultos porque el Tribunal entiende que no son rehabilitables dentro de lo que puede ofrecer una institución de tratamiento social. Adviértase, que el Tribunal debe concluir, al evaluar la totalidad de las circunstancias, “si el menor tiene o no un potencial rehabilitador en las instituciones diseñadas para menores” (p. 415). En el caso del menor R.H.M. la naturaleza de la falta cometida fue, para el Tribunal, un indicador de su peligrosidad. Una peligrosidad con la cual se justifica la existencia de medidas cuyo fin es evitar que se cometan delitos con el propósito de proteger a la comunidad; (Rosario, 2022, p. 121) ignorando, de esa forma, las características correspondientes a la etapa de la adolescencia y que, con un abordaje fuera del ámbito punitivo, podrían transformarse.

Pueblo de Puerto Rico vs. Raúl Hernández Mercado, 126 DPR 427 (1990)

Raúl Hernández Mercado es el adolescente de dieciséis años sobre el que versa el caso anterior. Su caso cobró, desde sus inicios, mucha notoriedad ya que la víctima pertenecía a una familia prominente de Puerto Rico. Dicha notoriedad provocó que otra controversia llegase hasta el Tribunal Supremo, ya que la cobertura mediática puso en peligro el derecho a un juicio justo. La defensa de Hernández Mercado alegó que la publicidad excesiva afectó el proceso de la selección del jurado, por lo cual, el jurado no era uno imparcial.

Ante este reclamo, el Tribunal Supremo describe las diferentes medidas que puede, y debe, tomar el Tribunal de Primera Instancia para garantizarle un juicio justo e imparcial sin limitar el derecho a la prensa, ya que “en momentos en que la criminalidad

afecta la paz y tranquilidad de todos los puertorriqueños, la prensa cumple una función eminentemente social al divulgar información sobre los casos judiciales” (p. 436).

Para sustentar su reclamo la defensa presentó ocho noticias que fueron publicadas en distintos periódicos de circulación nacional. Las mismas son analizadas por el Tribunal Supremo en las páginas 439 y 440 de su decisión. Tanto en los titulares, como en el contenido de los reportajes se laceraba tremendamente la presunción de inocencia no solo por catalogarle como “asesino”, “matador”, “peligroso asesino confeso”; y “criminal empedernido” sino porque, además, se reseñaban incidentes delictivos previos de Raúl y una alegada confesión. Mediante esta cobertura selectiva, los medios de comunicación moldearon la percepción del público según sus propias normas (Landrove, 2009, p. 63), generando, de esa forma, una alarma social contra “adolescentes peligrosos” que son un riesgo para nuestra sociedad, a la vez que dan forma a la discusión pública. Así, se violentó el derecho de todo ciudadano a un juicio justo e imparcial, lo cual también es corolario del debido proceso de ley. La imparcialidad del jurado se sustenta en que la determinación sobre la culpabilidad de la persona acusada descansa solamente en la prueba admitida y desfilada en el juicio. Entonces, ¿cómo garantizamos la imparcialidad del jurado ante el bombardeo noticioso que ya lo encontró culpable? ¿Son las medidas, que toma el tribunal, suficientes para proteger el derecho a un juicio justo o son unas garantías mínimas que se dice el propio sistema para validar su supuesta objetividad?

Pueblo de Puerto Rico vs. Joseph Acevedo Maldonado, 193 DPR 270 (2015)

Las palabras utilizadas en las opiniones del Tribunal Supremo son tan importantes como la conclusión o la norma que establece. Es por esto por lo que una opinión que inicia señalando que la persona “incurrió en una conducta altamente repudiable” (p. 271) y que “acude ante este Tribunal sin tan siquiera cuestionar su culpabilidad y se limita a solicitar que se subsane el error en el cómputo de los años de reclusión de su sentencia” (p. 271), a pesar de reconocer que en Derecho el reclamo procede, expresa en la entrelínea desdén hacia la persona condenada.

Joseph Acevedo Maldonado fue acusado y condenado por agredir sexualmente a dos víctimas. La pena impuesta por el Tribunal de Primera Instancia fue de 40 años, a razón de 20 años por cada cargo a cumplirse consecutivamente. Sin embargo, Acevedo

Maldonado alegó que procedía la imposición de una pena agregada de 24 años. (p. 272). No obstante, la oficina de la Procuradora General se opuso y expresó

lo esgrimido por el señor Acevedo Maldonado conllevaría socavar la integridad de las víctimas de agresión sexual y, a su vez, alentar a los agresores a cometer actos contra varias víctimas, sin que ello conlleve el resultado de penas que aparejen la severidad de la conducta incurrida (p. 273).

En ese sentido, las palabras de la Procuradora General hacen eco de las doctrinas que entienden que la severidad de las penas son un disuasivo para futuros criminales. Además, se desprende de su argumento que los delitos de agresión sexual son tan reprochables que no debería permitírsele a los agresores el beneficio de una pena menor, aun cuando en Derecho correspondería. En referencia a la pena menor que correspondía, es importante resaltar lo expresado por la Dra. Dora Nevares Muñiz y que, a su vez, menciona el Tribunal en su opinión:

la intención legislativa fue que la pena agregada que resulte de los varios delitos tenga un límite, de manera que **se cumpla con el principio de que las penas no deben exceder la expectativa real de vida de una persona para que se propicie su rehabilitación** (p. 277 citando a D. Nevares-Muñiz, *Las penas en el nuevo Código Penal: a cinco años de su vigencia*, 79 Rev. Jur. UPR 1129, 1152 (2010). Énfasis suplido.

Expresada la normativa aplicable, el Tribunal concluye que procede el reclamo de Acevedo Maldonado y reduce su pena a 30 años de reclusión. Sin embargo, el Honorable Juez Asociado Martínez Torres no le resulta simpática la decisión a la cual el Tribunal fue obligado a llegar basado en el Derecho vigente expresando que

así, bajo el escudo del ideal constitucional de rehabilitación, lo que el legislador realmente ha logrado, en casos como este donde las agresiones sexuales fueron parte de un mismo acto y plan, es que nuestro ordenamiento valore más la vida, seguridad, integridad y dignidad de la primera víctima de agresión sexual que de la segunda, tercera o incluso cuarta víctima (p. 280).

Bajo este análisis, sería necesario aplicar la pena según la cantidad de víctimas, para así, poder reconocer el dolor de cada una. Martínez Torres encuentra un pequeño alivio en que la pena máxima para el delito de agresión sexual bajo el Código Penal del 2012 aumentó de 25 años a 50 años, aunque aún estarían obligados a aplicar la pena de 30 años en el caso ante su consideración. Para el Honorable Juez del Tribunal Supremo, la rehabilitación de la persona condenada y la protección social se encuentran

en conflicto, teniendo una que ceder ante la otra para poder existir. Minimiza el Honorable Juez que en la Constitución de Puerto Rico, sección 19 del Art. VI, se dispone que la política pública del gobierno será la rehabilitación social y moral de la persona condenada, lo cual equivale a que la finalidad de la pena sea la rehabilitación contrario a la mera reclusión de la persona para neutralizar su alegada peligrosidad.

Pueblo de Puerto Rico vs. Javier Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015)

Javier Torres Cruz fue sentenciado a cumplir cuatro años en prisión por el delito de escalamiento y seis meses por el delito de daños. Luego de que fuera aprobada la Ley Núm. 246 del 2014, que enmendó el Código Penal del 2012, el señor Torres Cruz presentó un recurso solicitando una corrección de sentencia. Fundamentó su argumento en que la Ley Núm. 246 del 2014 redujo la pena del delito de escalamiento a seis meses. Sostenía que, al aplicar el principio de favorabilidad, procedía la reducción de su sentencia.

El principio de favorabilidad establece que se aplicara de manera retroactiva aquellas disposiciones que resulten beneficiosas para la persona acusada excepto que la legislatura lo prohibiera mediante cláusula de reserva (Nevares-Muñiz, 2019. p. 9). En lo pertinente, el Art. 4 del Código Penal en su inciso (b) establece “si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente” (Nevares-Muñiz, 2019, p. 7).

El Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones decidió que procedía aplicar el principio de favorabilidad. Así las cosas, la Procuradora General decidió acudir ante el Tribunal Supremo. Al momento en que el caso llega al Tribunal Supremo, Torres Cruz ya llevaba recluso dos años y veintidós días (p. 57).

El Tribunal Supremo reconoce que la Asamblea Legislativa tiene el poder de reducir o aumentar las penas o incluso de suprimir el delito (p. 69). En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246 del 2014 se declara que la intención legislativa es crear “un sistema de penas proporcionales a la gravedad de los delitos, que a su vez propiciarán la rehabilitación de la persona sentenciada” (p. 63).

Como la intención legislativa es prístina, el Honorable Juez Asociado Martínez Torres emitió una opinión de conformidad, a la cual se unió el Juez Asociado Feliberti Cintrón. En esta ocasión, el Juez Martínez Torres dice que esta situación refleja las consecuencias nefastas de las enmiendas realizadas al Código Penal de 2012 (p. 70). Así, hace eco de sus palabras en otra Opinión y expresa que “los efectos de penas lenientes bajo el escudo del ideal constitucional de rehabilitación tienen el efecto innegable de menospreciar a las víctimas de delito” (p. 71). Es decir, el Juez Asociado entiende que penas más leves premian al delincuente (p. 71). Esto, es cónsono con lo que este mismo Juez mencionó en *Pueblo v. Acevedo Maldonado*, discutido anteriormente. En donde el juez Martínez Torres expresó su disgusto por medidas que resultaran favorables para la persona privada de su libertad. Lo problemático de esta opinión de conformidad, así como de la opinión mayoritaria, es que se sostiene únicamente en la intención. Por eso, también manifiesta que la nueva Ley ocasionará que se vacíen las cárceles y sean los vecindarios quienes lo sufran. En otro escenario, en cuyo caso el legislador hubiese violentado crasamente algún principio medular del Derecho penal u otra garantía constitucional de un ciudadano ¿hubiese actuado el Foro Supremo de otra forma? Es altamente probable que así sea y, como cuestión de hecho, así se observará en uno de los siguientes casos que se reseñarán.

Por su parte la Jueza Asociada Anabel Rodríguez Rodríguez, quien como Secretaria de Justicia se opuso a la aplicación retroactiva de la ley más benigna durante la puesta en vigor del Código Penal de 2004, emitió una Opinión Concurrente a la cual se unieron la Jueza Presidenta Fiol Matta, el Juez Asociado Estrella Martínez y la Jueza Asociada Oronoz Rodríguez. La Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez defendió la aplicación del Principio de favorabilidad ya que, en efecto, la reducción de la pena era favorable para el acusado y debía aplicársele. Por su parte, la Jueza Asociada Oronoz Rodríguez, citando a Muñoz Conde & García Arán, reconoce que

hablar de Derecho penal es hablar, de un modo u otro, de violencia. Violentos son generalmente los casos de los que se ocupa el Derecho penal (robo, asesinato, terrorismo, rebelión). Violenta es también la forma en que el Derecho penal soluciona estos casos (cárcel, internamientos psiquiátricos, suspensiones e inhabilitaciones de derecho) (p. 86-87).

Como resultado, señala que debe establecerse unas penas que sean proporcionales con miras a la rehabilitación y no dirigidas a la severidad y la violencia (p.

87). Entre los argumentos esbozados por la Honorable Jueza Asociada también se encuentran: (1) el rechazo a la creencia de que penas más severas desalientan la actividad criminal (p. 92); (2) la relación entre estar en prisión y eventualmente reincidir (p. 92); (3) permitirles a los jueces la discreción para que las sentencias reflejen las peculiaridades de cada caso (p. 92); (4) recalca el principio de rehabilitación de la persona privada de su libertad contenido en nuestra Constitución (p. 95).

Se observa en esta Opinión Concurrente un análisis más crítico del efecto que las políticas punitivas tienen en la persona privada de su libertad y sus familiares, así como el reconocimiento de factores socioeconómicos, políticos y culturales que influyen en que las personas cometan hechos contrarios a la ley. Un Derecho que no les reconoce ni tiene la flexibilidad para considerar las circunstancias de esta parte de nuestra población continuará provocando que se conviertan en un número más en alguna prisión.

Pueblo de Puerto Rico vs. José A. Concepción Guerra, 194 DPR 291 (2015)

Concepción Guerra fue acusado de asesinato en primer grado y por varios artículos de la muy severa Ley de Armas de Puerto Rico. De acuerdo con la opinión, mientras un joven de trece años, jugaba a las escondidas con sus amigos en una urbanización con control de acceso, recibió un impacto de bala que provocó su muerte. Por razones no relacionadas a este caso, Concepción Guerra fue ingresado a una institución correccional en donde también se encontraba otra persona que se convierte en testigo de las autoridades, puesto que, alegadamente en una conversación entre ellos, Concepción Guerra admitió haberle disparado al niño de trece años. Específicamente, el testigo cooperador expresó que, en respuesta a una pregunta que él había realizado, Concepción Guerra dijo

que no lo veía como un abuso pues él tenía una guerra en la calle con “Bolo” y ese día escucho ruidos en la parte de atrás de la casa junto a una voz que dijo “cógelo, cógelo”, por lo que creyó que era “el enemigo” y le disparó al niño (p. 297).

Luego de resultar culpable en el juicio, de ser sentenciado a 139 años de cárcel y acudir en apelación, el Tribunal Supremo decide atender la controversia por dos razones: el estado mental que se requiere para el asesinato en primer grado y la corrección de imponer a cada pena por la Ley de Armas agravantes, más imponer una duplicidad a esta última pena.

Ante estos hechos, el Tribunal Supremo aprovechó la oportunidad para reafirmar su definición del elemento de premeditación para el delito de asesinato en primer grado. Cabe mencionar, que esta definición es lo suficientemente laxa para que cualquier hecho delictivo se configure como asesinato. En ese contexto, manifestó que la determinación sobre premeditación – estado mental que se requiere para configurar el asesinato en primer grado- no se determina exclusivamente por tiempo de análisis que la persona sopesó disparar, sino que es

una cuestión de si el acusado ha formado o no en su mente la determinación de matar al interfecto, y entonces algún tiempo posterior, inmediato o remoto lleva a cabo su determinación, previamente formada matando al interfecto (pp. 300-301, citando a Pueblo v. Lasalle, 18 DPR 421 (1912)).

De esta manera, lo que el Tribunal entiende determinante es la capacidad mental que lleva a la persona a deliberar el hecho de matar a alguien (p. 301). Esa capacidad mental consistirá en haberle dado alguna consideración a la intención de matar (p. 305), sin importar que fuesen varios segundos.

El Tribunal, también, expresó que existen otros elementos a tomar en consideración para determinar si un asesinato fue premeditado: “actos y circunstancias que rodean la muerte, relación entre las partes, capacidad mental del autor, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, así como los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al crimen” (p. 308). Entiende el Tribunal, basado mayormente, en el testimonio del testigo cooperador que Concepción Guerra premeditó el asesinato del menor, porque ya había decidido matar a cualquier persona que considerara su enemigo.

Relacionado con la controversia sobre la duplicidad de la pena en la Ley de Armas, el Tribunal, honrando la política pública de la Asamblea Legislativa, que expresó la intención de la ley como la de “penalizar severamente al delincuente”, resuelve que

bajo el Art. 7.03 de la Ley de Armas, la pena que dicho precepto autoriza duplicar es la pena dispuesta para el delito imputado una vez contemplados los posibles agravantes y atenuantes. Ahora bien, en ausencia de estos agravantes o atenuantes la duplicación se rige por la pena fija establecida (pp. 313-314).

Lo que resulta aún más problemático es que la pena se duplica tomando en consideración los agravantes (circunstancias que ya de por sí justifican un aumento en la pena). Lo anterior resulta oneroso para la persona acusada, ya que significa un mayor

número de años de reclusión. También, se violenta el principio de absorción o consunción; principio que supone que la pena más grave absorbe las otras penas, si un elemento de un delito es parte del otro delito que se imputa. Según Iris Rosario (2017), ya el asesinato absorbe el daño físico a la integridad corporal que se menciona en el Art. 7.03 de la Ley de Armas. Por tanto, en este caso no deberían aplicarse dos agravantes. Lamentablemente, el Tribunal Supremo ni siquiera toma en consideración lo anterior y con esa omisión ignora un importante principio de la dogmática penal. Más aun cuando con esta acción se violenta el Principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad establece que la pena o medida de seguridad no atentará contra la dignidad humana y será proporcional a la gravedad del hecho delictivo. También, menciona que las penas serán las necesarias y adecuadas para hacer valer los principios consagrados en nuestro Código Penal (Nevares-Muñiz, 2019, p. 23). No obstante, las penas previstas en la Ley de Armas no son proporcionales a la gravedad del delito más aún si se aplica la duplicidad del Art. 7.03. Tampoco, es proporcional la pena de 99 años que conlleva el delito de asesinato en primer grado. El ignorar el principio de proporcionalidad en la imposición de la pena es atentar contra la máxima de la rehabilitación como fin de la pena. En palabras de la profesora Rosario,

[e]l Tribunal debió considerar que en Puerto Rico la finalidad de la pena es la rehabilitación del confinado y que ello conlleva como premisa inarticulada la idea de que todos los convictos, no importa el delito que hayan cometido, tienen la posibilidad de reintegrarse a la sociedad de forma productiva (Rosario, 2017, p. 499).

Tal y como puede observarse, y contrario a expresiones realizadas en otros casos, el Honorable Juez Asociado Martínez Torres no tiene problemas con hacer cumplir lo establecido por la Asamblea Legislativa. Tampoco hay un llamado, de algunos de los que componen nuestro más alto foro, para que la Asamblea Legislativa actúe y enmiende un artículo cuyo fin es mantener a la persona privada de su libertad por mayor de tiempo.

Así, se observa un contraste marcado entre los propósitos de la Ley Núm. 246 discutida en el caso anterior y el propósito expresado por la Asamblea Legislativa en la Ley Núm. 137-2004. Para el año 2004 la visión punitiva, al parecer era la mayoría en nuestra Asamblea Legislativa. Sin embargo, con las enmiendas presentadas en la Ley

Núm. 246 del 2014 se observó un sutil cambio de paradigma en la Legislatura que, lamentablemente, no alcanzó a afectar la Ley de Armas.

Pueblo de Puerto Rico v. John Álvarez Chevalier, 199 DPR 735 (2018)

John Álvarez Chevalier fue sentenciado a una pena total de 372 años de prisión a cumplirse por dos asesinatos cometidos cuando tenía 17 años de edad. Luego de que se publicaran ciertas sentencias sobre la prohibición de penas perpetuas a adolescentes juzgados como adulto por parte del Tribunal Supremo de EE. UU., este solicitó una corrección de su sentencia. De acuerdo con su reclamo, la pena de 372 años constituía “una condena perpetua de facto” (p. 756). En términos prácticos, y para todos los efectos, fue sentenciado a morir en prisión.

Ante este reclamo, el Juez Asociado Martínez Torres recalca en unas palabras expresadas en la sentencia la validez de la condena y su finalidad sentenciando que: “se rehus[a] a traicionar la seguridad de los habitantes de esta Isla para intervenir indebidamente y más de dos décadas después con una sentencia correcta en la que no se cometió error alguno” (p. 735). De igual manera, señala que no va a ser participe del “tema mediático de moda (el castigo a menores de edad) para justificar que se libere a quien todavía no ha pagado ni una cuarta parte de su deuda con la sociedad” (p. 736). En su análisis, destaca que “hay maneras de rehabilitarse -es decir, de mejorar como ser humano- en la cárcel,” y que la rehabilitación no siempre implica salir de prisión (p. 736).

Por su parte el Honorable Juez Asociado Estrella Martínez condena el proceder de la mayoría del Tribunal Supremo y enfatiza que se generaliza

la idea de que todo menor convicto por delitos graves será- por el resto de su vida- una persona incorregible, que debe permanecer encarcelado, que no es merecedor de la oportunidad de demostrar que ha madurado y que no es digno de volver a la libre comunidad (p. 737).

El discurso del Juez Asociado Estrella Martínez va dirigido a reconocer la posibilidad de rehabilitación en los adolescentes reconociendo que, a esa edad se tienen características que afectan la toma de decisiones contrario a una persona adulta.

Tal y como se discutiera en el caso anterior de Concepción Guerra, el principio de proporcionalidad requiere que la pena impuesta sea proporcional al delito cometido. Este a su vez está relacionado con la disposición constitucional contra castigos crueles e

inusitados (Rosario, 2017). De igual manera, el principio de responsabilidad penal requiere que se analicen dos fundamentos: “la gravedad objetiva del daño causado y el grado de culpabilidad aparejado por la conducta antijurídica del autor” (Nevares-Muñiz, 2019, p. 15) En este caso, ambos principios son ignorados por el Tribunal Supremo que valida una sentencia de 372 años de prisión impuesta un joven de 17 años.

José Luis Jorge Moreu v. Pueblo de Puerto Rico, 201 DPR 799 (2019)

José Luis Jorge Moreu fue arrestado por el delito de maltrato de personas mayores de edad (Art.127-A del Código Penal) y por infracción a la Ley de Armas (p. 805). El 7 de noviembre de 2016 se le impuso una fianza de \$5,000 que no pudo prestar, por lo cual, fue ingresado a prisión (p. 806). Durante la vista preliminar, se determinó celebrar una vista de procesabilidad para determinar la capacidad mental de Jorge Moreu para enfrentarse a un proceso penal en su contra, conforme a la Regla 240 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. (p. 806). Como ocurre en muchos de los casos de vista de procesabilidad, la misma fue pospuesta en tres ocasiones, ya que la psiquiatra del Estado no había evaluado al señor Jorge Moreu. Por tal razón, este ciudadano estuvo recluido en una institución penal por 118 días, a saber, tres meses y veintiocho días, sin ser evaluada su capacidad mental para enfrentar el proceso (p. 807).

Luego el Tribunal determinó que Jorge Moreu no era procesable, por lo que, ordenó su ingreso al Hospital Psiquiátrico Forense de la Administración de Servicios de la Salud y Contra la Adicción (ASSMCA) (p. 807). Luego de esta fecha, se celebraron siete vistas en las cuales aún Jorge Moreu no había sido ingresado al Hospital Psiquiátrico Forense. Como resultado, no estaba recibiendo tratamiento. ASSMCA sostuvo que no tenía espacio en el Hospital, pero que Jorge Moreu se encontraba en una lista de espera, al igual que otras personas privadas de su libertad que también esperaban su traslado al Hospital Psiquiátrico Forense (pp. 807-808).

Así las cosas, Jorge Moreu presentó un recurso de *Habeas Corpus* solicitando su excarcelación, ya que llevaba más de seis meses encarcelado preventivamente (pág. 808). Para sostener su reclamo, Jorge Moreu presentó una certificación del Departamento de Corrección donde se establecía que llevaba recluido en prisión un año, cinco meses y tres días (p. 808). Lamentablemente, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud e instruyó a ASSMCA a trasladarlo y ofrecerle tratamiento médico.

Ante esta denegatoria, Jorge Moreu acudió al Tribunal de Apelaciones quien sostuvo la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Por tal razón, y cómo último recurso, Jorge Moreu presentó su petición de *certiorari* (un recurso extraordinario y discrecional) ante el Tribunal Supremo recalando, que esta situación le había causado un grave perjuicio y que le correspondía al Estado proveer alternativas de tratamiento médico para él. Por su parte, el Procurador General se opuso a la liberación de este ciudadano (p. 810).

Durante los trámites en el Tribunal Supremo se notificó que Jorge Moreu, había sido, por fin, ingresado al Hospital Psiquiátrico Forense de Ponce. Así las cosas, el señor Moreu esperó, recluido en una institución penal, sin recibir tratamiento para su salud mental, “688 días (un año, diez meses y diecinueve días)” (p. 811). Según la psiquiatra del Estado, quien evaluó al señor Moreu en el Hospital, su condición se había deteriorado luego de estar casi dos años encarcelado sin recibir tratamiento y sin que se celebraba un juicio en su contra.

Durante los procesos en el Tribunal Supremo, la defensa de Jorge Moreu presentó una Certificación del Departamento de Corrección certificando que había ochenta y siete personas privadas de su libertad en espera de ser trasladados a una institución hospitalaria porque habían sido declarados no procesables (p. 811-812). Con esta certificación la defensa pretendía que, aun cuando el caso de Moreau se había resuelto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresara en torno a la severa violación de los derechos de estos ciudadanos en el sistema penal. De esa forma, expresó que el recurso no se había tornado académico, no estaba resuelta la controversia, porque la misma se estaba repitiendo, por lo menos, 87 veces más. El Tribunal Supremo declaró no ha lugar la petición del señor Moreu.

El Honorable Juez Asociado Martínez Torres emitió un Voto de Conformidad en el cual mencionó que el recurso se tornó académico en el momento en el que Jorge Moreu fue ingresado al Hospital Psiquiátrico Forense de Ponce, que era el remedio solicitado. En torno a la doctrina de academicidad dijo que

también depende de la autodisciplina que nos impone la toga para resistir el impulso de opinar sobre lo que ya no está planteado en un caso que se volvió académico. No somos árbitros encargados de resolver todos los males de la sociedad sino de los casos vivos que llegan ante nos (p. 801).

Ignora el Honorable Juez los casi dos años que Jorge Moreu pasó encarcelado sin recibir tratamiento alguno. Más aún, el hecho de que estaba siendo detenido de manera indefinida mientras se evaluaba su procesabilidad, la cual no iba a mejorar, mientras no recibiera el tratamiento adecuado. Por otra parte, sólo valida las otras ochenta y siete personas en la misma situación de Jorge Moreu al argumentar que de ese ser el caso alguno llegaría hasta el Tribunal (p. 803). Ni el Derecho ni los jueces deberían estar tan ajenos a la realidad social sobre el acceso a la justicia y la posibilidad de que esta controversia llegue nuevamente ante el Tribunal Supremo. El Juez Martínez Torres utiliza esta oportunidad para establecer que

si los tribunales inferiores se equivocaron o no, si la situación que enfrentó una vez el peticionario fue detestable o en violación de sus derechos civiles, si lo sucedido compara o no con otras situaciones que afectan a los confinados, es un asunto muy interesante para explorarlo a fondo en un libro o en una revista de Derecho, pero no se puede hacer en un dictamen judicial de un caso que jurídicamente murió, para beneficio del peticionario (p. 804).

Así bajo el manto de la academicidad, el Tribunal Supremo ignora una situación recurrente que violenta los derechos civiles de muchas personas y desconoce el deber que tiene como juez de velar por el fiel cumplimiento de las garantías penales y constitucionales que nos cobijan. Y es que, aún si se trabajase el tema en un libro o revista de Derecho, el mismo sólo tendría valor persuasivo, ya que solo las decisiones del Tribunal Supremo sientan precedentes. Concluye, en su voto de conformidad, el Juez Asociado Martínez Torres recalcando que el Tribunal Supremo está impedido de atender el recurso, ya que el mismo no procede por ser académico al expresar que “perdimos la autoridad para intervenir en este caso. No podemos seguir cargándolo como los personajes de la película *“Weekend at Bernie’s”* (1989) arrastraban en público el cadáver de su jefe” (p. 804). Tal vez, no carguemos el cadáver del jefe, pero sí el de aquellas personas privadas de su libertad de manera indefinida sin recibir tratamiento con su salud mental y física en deterioro.

Por su parte, el Honorable Juez Estrella Martínez emitió un voto Disidente estableciendo que “el sentido más básico de justicia” exige que se atendiera el caso, ya que existe un “peligroso patrón de que las personas declaradas incapaces mentalmente para ser enjuiciadas sean privadas de su libertad indefinidamente” (p. 805). Contrario al

Juez Asociado Martínez Torres, el Juez Asociado Estrella Martínez sostiene que la controversia no se tornó académica. Además, concluye que

el calvario procesal que enfrentó el peticionario; los obstáculos para reclamar sus derechos; la incapacidad del Estado para proveer un tratamiento óptimo, adecuado, completo y oportuno, y las trabas argüidas por los foros inferiores evidencian la urgente necesidad de que este Tribunal ejerza su rol de pautar (p. 814).

Estas expresiones reflejan una mirada más compleja que toma en consideración el contexto de lo ocurrido para aplicar un Derecho más garantista y ofrecer una solución más justa. Más aún, si se toma en consideración, al igual que lo hace el Juez Asociado Estrella Martínez, que nuestra Constitución dispone en su Art. II Sec. 7 que “ninguna persona será privada de su libertad sin el debido proceso de ley” (p. 815). Recalcó que Jorge Moreu no estaba recluido en una institución hospitalaria ni recibía tratamiento, aunque el Tribunal había ordenado su traslado. Estuvo recluido en una institución penal que deterioró su condición, tan así que casi dos años luego, seguía siendo no procesable.

Para el Juez Asociado Estrella Martínez es, “fundamentalmente injusto que una persona incapacitada mentalmente esté privada de su libertad debido a la ineficiencia del Estado” (p. 832). Además, recalca que el rol de los jueces no es solo denunciar este tipo de injusticias sino, también, tomar medidas para remediarlas (p.837). Como se observa en los argumentos de ambos jueces, las normas legales pueden ser utilizadas para validar uno u otro posicionamiento. Es en este momento en que se visualiza el prejuicio de cada juez que queda plasmado en una Opinión o un Voto Particular. Entiéndase, que le imprime al Derecho su sello particular al interpretarlo.

Pueblo de Puerto Rico v. Efraín Ferrer Maldonado, 201 DPR 974 (2019)

La controversia que se atiende en el caso Pueblo v. Efraín Ferrer Maldonado gira en torno a la imposición a una persona condenada por delitos sexuales su inscripción en el Registro de ofensores sexuales. Este ciudadano había extinguido su condena, por lo que, tan pronto lo entendió solicitó que su nombre fuera removido del Registro de ofensores sexuales. Su contención era que su nombre no debía aparecer en el Registro, ya que habían transcurrido los diez años de inscripción que ordenaba la ley vigente al momento de los hechos delictivos. Mantenerlo registrado violentaba, por tanto, la prohibición constitucional de leyes *ex post facto*.

La postura del Estado era que una ley posterior le ordenaba inscribirse como persona catalogada como ofensor sexual a perpetuidad. La aplicación de dicha ley posterior no violentaba la prohibición constitucional de leyes *ex post facto*: el Registro no podía ser catalogado como una ley penal porque su propósito es preventivo y no punitivos y, por consiguiente, podía aplicarse a la situación del caso retroactivamente.

El Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la moción de Ferrer Maldonado. Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones revocó y ordenó excluir su información del Registro, ya que de no hacerlo constituía una violación a la prohibición contra la aplicación de leyes *ex post facto* (p. 980). Para arribar a esa determinación, el Tribunal de Apelaciones analiza y toma en consideración no solo el texto de la ley, sino también el efecto real y práctico de la misma.

No obstante, una mayoría del Tribunal Supremo se centra en lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley Núm. 28-1997 que reconoce que

el propósito del Registro, según reconocieron tanto la ley federal como estatal antes discutidos, era uno **no punitivo** y buscaba **mantener informadas** a las autoridades gubernamentales y la ciudadanía sobre el paradero de aquellas personas convictas y que luego se reintegraban a la libre comunidad. (pág. 982)

De esta manera, el Tribunal Supremo reitera que el Registro de Ofensores Sexuales constituye una medida de seguridad, pero no la dispuesta en el Art. 91 del Código Penal ya que no conlleva la retención de la persona para tratamiento (p. 987). Es otro tipo de medida de seguridad fuera del ámbito penal y cuyo fin es “garantizar la seguridad de la ciudadanía” (p. 987). Considerado lo antes mencionado, el Tribunal Supremo descarta el argumento del señor Ferrer Maldonado sobre la violación a la prohibición constitucional de leyes *ex post facto*. Es decir, “esta disposición constitucional busca prohibir la aplicación retroactiva de una ley que agrave para el acusado su relación con el delito, la oportunidad de defenderse y la forma de cumplir una sentencia o su extensión” (p. 991). No obstante, lo anterior no aplica a este caso, según esbozado por el Tribunal, porque dicha prohibición solo se reconoce en el contexto penal y no existe una prohibición a la aplicación retroactiva de leyes de carácter civil (p. 991). Al hacer esta determinación, el Tribunal Supremo despacha los reclamos basados en las garantías contenidas en nuestra Constitución y permite que este ciudadano permanezca inscrito en el Registro. En su razonamiento, el Tribunal Supremo entiende que

el interés del Estado en garantizar la protección de los sectores más vulnerables ante la reinserción en la sociedad de las personas convictas por delitos de abuso sexual tiene que prevalecer frente a cualquier incomodidad o estigma social que un ofensor sexual pueda sufrir (p. 998).

Así las cosas, el Tribunal concluye que todas las disposiciones de la Ley Núm. 243-2011 aplican de forma retroactiva y ninguna de las protecciones constitucionales propias del contexto penal son de aplicación al Registro de Ofensores Sexuales. Es decir, la información del señor Ferrer Maldonado deberá permanecer en el Registro perpetuamente.

Resulta meritorio destacar que ya en Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656 (2012) el Tribunal Supremo había establecido que la legislación antes discutida representaba un estigma vergonzoso para la persona inscrita. Sin embargo, en esta ocasión en lugar de seguir el precedente ya establecido decidieron alejarse de la norma establecida.

La Honorable Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez disiente de esta decisión y reconoce que, “mientras más reprochable es la conducta del ciudadano, más fuerza y disciplina tenemos que emplear para hacer valer sus derechos frente al poder monumental del Estado.” (p. 1,000) Contrario a la opinión mayoritaria, Oronoz Rodríguez sostiene que lo decidido atenta contra la prohibición constitucional de leyes *ex post facto* ya que se le impone una restricción a este ciudadano que no estaba vigente al momento de su sentencia (p. 1,000).

No nos engañemos, el resultado de esta actuación es que aun de probarse que la persona convicta se rehabilitó, o que no representa un peligro para la sociedad, tendrá que cumplir por el resto de su vida con restricciones adicionales ausentes cuando fue convicto y se le impuso la pena. Ello pone en evidencia que la contención de que el fin de esta ley es evitar la reincidencia, es puro pretexto hueco. Si solo la muerte del convicto pone punto final a su cumplimiento con la sociedad por haber delinquido, ¿cómo se puede argumentar que esta legislación no constituye un castigo adicional a una clase particular de ofensor? (p. 1,001)

Así, pone de manifiesto que la mayoría del Tribunal no tomó en consideración la rehabilitación de la persona privada de la libertad. Dado que, el que permanezca a perpetuidad en el Registro le impone un sello de ofensor sexual permanente, independientemente de si se rehabilito o no. Es por esto por lo que la Honorable Jueza Oronoz Rodríguez se distancia de la opinión mayoritaria y reconoce al Registro como un

castigo adicional que, aplicado retroactivamente, lacera sustancialmente la prohibición de leyes *ex post facto*. Incluso, concluye Oronoz que, “aún presumiendo que la Asamblea Legislativa no tuvo la intención de aprobar una ley punitiva en este caso, en su efecto y aplicación lo es” (p. 1,002).

Por su parte, el Honorable Juez Asociado Estrella entiende que la decisión mayoritaria es errada porque no reconoció “que hay leyes civiles que inciden en forma punitiva contra derechos individuales, tales como las confiscaciones y el registro de ofensores sexuales, por lo que se activan las garantías invocadas por el recurrido en este caso” (p. 1,004). En su razonamiento, se invita a analizar las consecuencias reales de la ley, sentenciando que el Tribunal tiene la potestad para invalidar una ley que la Asamblea Legislativa haya catalogado como civil, si los efectos de esta son punitivos (p. 1,006). De igual manera, sostiene que el ingreso al Registro de Ofensores Sexuales es una consecuencia de violentar una disposición penal y se aplica solo en respuesta a la comisión del delito y posterior condena de la persona acusada (p. 1,011). Incluso, está tan atado al proceso penal que, depende del tipo de delito cometido o su gravedad, será el tiempo que permanecerá la información de la persona en el Registro. Véase como es en esencia una continuación de la pena cuya existencia depende del resultado del proceso penal.

En ambas Opiniones Disidentes, los jueces señalan lo reprochable de los actos cometidos por el señor Ferrer Maldonado, recalando que, aun siendo antipático, no se pueden ignorar los derechos de las personas. Ciertamente, los delitos de índole sexual suelen despertar sentimientos no solo en la ciudadanía en general sino también en la clase togada. No obstante, los derechos constitucionales no son de aplicación selectiva ni se pueden arrebatar bajo el disfraz de ley civil para aplacar reclamos de mayor severidad.

El efecto y la aplicación de la ley fue lo que una mayoría eligió dejar de lado en pos de promover la seguridad y mantener informada a la ciudadanía. ¿Cuántos derechos se han entregado en nombre de la seguridad? La contención es que el Registro de Ofensores Sexuales debería considerarse o como una medida de seguridad por sus fundamentos o como una pena, por sus efectos punitivos. De cualquier forma, le

aplicarían los principios penales y garantías constitucionales que limitan el poder punitivo del Estado (Rosario, 2022).

Pueblo de Puerto Rico vs. Christian Abdiel Rodríguez Méndez, 206 DPR 584 (2021)

Mientras Christian Abdiel Rodríguez Méndez conducía un auto bajo los efectos del alcohol y a exceso de velocidad impactó una patrulla que estaba estacionada con las luces encendidas. En esos hechos dos policías resultaron con lesiones graves. El Tribunal de Primera Instancia consideró meritorio la imposición de una pena alternativa de restricción domiciliaria en lugar de una pena de reclusión en prisión. La decisión fue avalada por el Tribunal de Apelaciones, quien confirmó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. Al acudir, el Procurador General, al Tribunal Supremo este declaró no ha lugar la petición de *Certiorari*, por lo cual, se sostuvo la imposición de una restricción domiciliaria en un caso de homicidio por embriaguez.

Ante este panorama, el Juez Asociado Rivera García emitió un Voto Particular Disidente, al cual se unió la Jueza Asociada Pabón Charneco. En dicho voto se expresó un descontento con la acción tomada por el Tribunal: “lamentablemente con este curso de acción, los distinguidos compañeros le dan la espalda a las víctimas de delitos sin fundamento jurídico alguno para sostener el proceder erróneo de los foros recurridos” (p. 586). Así las cosas, y luego de hacer un escueto análisis de la disposición legal, según su opinión, aplicable de la Ley de Vehículos y Transito, el Juez Asociado Rivera García reitera su desacuerdo con la concesión de la restricción domiciliaria: “[e]n vista de lo expresado, no tengo otra opción que disentir firmemente ante la falta de sensibilidad hacia estas víctimas y la ofensa al sentido de justicia que constituye esta decisión. Es evidente que hiere la retina” (p. 589). Lo que le hiere la retina del Honorable Juez es el hecho de que al señor Rodríguez Méndez fue sentenciado a una pena alterna a la prisión, a pesar de haber conducido bajo los efectos del alcohol, a exceso de velocidad y causarles lesiones graves a dos policías. En sus palabras,

con este proceder **se premia al delincuente y se laceran los cimientos de nuestro sistema de justicia**. Ante esa ecuación, algunos se preguntan, por qué razón el pueblo desconfía en su modelo de justicia penal. Este cuestionamiento de nuestra sociedad exige responder con acciones afirmativas dirigidas a fortalecer la confianza pública en el Poder Judicial (p. 589).

Así las cosas, el Honorable Juez equipara la concesión de una pena alterna con premiar al delincuente al cual percibe como el sujeto sobre el cual solo debe imponerse la mayor de las restricciones: la prisión. Reitera con sus palabras el posicionamiento de que si el sistema judicial le reconoce algún beneficio o derecho a la persona acusada de delito o sentenciada le está negando derechos y atacando a la víctima de delito. Esta dicotomía obliga a los operadores jurídicos a posicionarse en uno u otro bando, evitando que el Derecho y el proceso judicial pueda ser uno terapéutico y rehabilitador para ambas partes.

Pueblo de Puerto Rico vs. Jesenia González Rivera, 207 DPR 846 (2021)

Jessenia González Rivera fue acusada y sentenciada por la muerte de una de sus hijas de dos años y por la tentativa de asesinato de su otra hija de la misma edad. La menor que falleció presentaba signos de desnutrición severa. Tal fue la desnutrición que la patóloga, durante la autopsia, encontró pedazos del relleno del *mattress* o almohada en el estómago de la niña. La señora González Rivera presentó una solicitud de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la que sostenía que su actuación era resultado de una grave depresión causada por una patron de maltrato severo por parte de su expareja El Tribunal Supremo denegó el *Certiorari*.

El Juez Asociado Rivera García emitió un Voto de Conformidad, al cual se unió la Juez Asociada Pabón Charneco y el Juez Asociado Feliberti Cintrón. Sus palabras ilustran su perspectiva punitivista: “[e]s evidente que el caso que nos ocupa ejemplifica hechos que provocan el más alto grado de indignación y el reclamo enérgico de nuestro pueblo para que se imparta verdadera justicia” (p. 847). Si lo anterior no fuera suficiente para establecer la intención de esta fracción togada de nuestro Tribunal Supremo de reconocer y defender el poder de condenar y castigar del Estado cuando un ciudadano comete un crimen añade refiriéndose a la Opinión disidente

[p]or otro lado, aluden livianamente a supuestas violaciones al debido proceso de ley y se olvidan, tal vez de forma selectiva y suspicaz, que las protecciones procesales y sustantivas que emergen de la Constitución Federal y Estatal son fuentes legitimadoras de la autoridad del Estado para condenar y castigar cuando un ciudadano comete un crimen (pp. 849-850).

Es decir, las mismas protecciones constitucionales sirven para proteger el derecho de los ciudadanos durante procesos adversativos en su contra son las que legitiman el

poder de castigar al ciudadano que comete un delito. De esta manera, buscan ignorar que las protecciones contenidas en nuestra Constitución se crearon en reconocimiento del desbalance de poder que existe entre los ciudadanos y el Estado. Recordemos que lo que provoca esta respuesta punitiva es, particularmente, que la víctima en este caso fue una menor de dos años y la acusada su madre. Es por ello, que recalcan “[a]sí las cosas, es evidente que, ante la crueldad del crimen cometido contra esta niña y su hermanita, tenemos que ser implacables dentro de los contornos que rigen nuestro ordenamiento jurídico penal” (p. 851). Así, la condena constituye un “doble castigo por infringir la ley y por hacer lo que las mujeres no deben hacer” (Quiñones, p. 255).

También, obvian por completo la situación de maltrato por parte de su expareja y el efecto de esta en la psiquis de la señora González Rivera en pos de una defensa férrea y protección completa para con la víctima de delito y en respuesta al “clamor del pueblo”. El mismo grito del pueblo que, en otros casos, convenientemente han ignorado. De esta forma determinan que “[e]s hora de imprimirle vigencia y validar con nuestras acciones el genuino grito de nuestro pueblo para desterrar la impunidad. Es un imperativo reafirmar el compromiso de defender y proteger las víctimas del crimen” (p. 851). Ante esta alarmante situación los honorables jueces de nuestro Tribunal Supremo deben tomar las armas, figurativamente hablando, y defender a las víctimas de las “penurias de la criminalidad” (p. 851). Es decir, el sufrimiento de la víctima se convierte en el discurso hegemónico que suprime los otros asuntos en controversia (Duprey, 2022, p. 46). Lo peligroso de esta línea de pensamiento es que supone que

“toda atención a los derechos del victimario se considera una falta de respeto hacia las víctimas, asumiéndose un perverso juego político “de suma cero”, en el que el delincuente gana lo que pierde la víctima-y viceversa- y, por ello, la defensa de esta implica el endurecimiento de la suerte de aquel” (Landrove, 2009, p. 61).

Al menos, en el Voto Disidente del Juez Asociado Estrella Martínez se observa una mirada menos punitiva y más humana para casos en los cuales están en juego los entendidos sociales de lo que es o debería ser una buena madre. Es por esto por lo que “esta controversia confirma, de nuevo, la importancia de no pautar Derecho en el vacío y la necesidad imperante de atemperarlo a las realidades sociales y el contexto histórico dentro del cual se produce” (p. 852). De igual manera, Estrella Martínez les reconoce un deber a los jueces del Tribunal Supremo, pero, contrario a lo expresado en el voto de

conformidad antes discutido, establece que su “mandato [es] velar porque la responsabilidad penal impuesta a la Peticionaria fuese proporcional y conforme a Derecho” (p. 853).

Los estragos del discurso de ley y orden, de la sociedad de control, en las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico

El discurso de ley y orden que se apalabró durante el verano del 2019 y la respuesta del Estado en ese momento son síntomas propios de la sociedad de control en la que habitamos. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico tiene los mecanismos para impedir la validación y legitimación de la sociedad de control. Es decir, lo necesario es que se hagan valer las garantías constitucionales y los preceptos legales que existen para balancear el poder punitivo del Estado que se ha recrudecido en las últimas décadas. Sin embargo, este deber que recae, en última instancia, en nuestro Tribunal Supremo ha sido abandonado para abrir paso al reconocimiento del sufrimiento de la víctima, el disgusto por beneficios en la pena a personas condenadas, leyes con penas absurdamente onerosas y severas. Sin olvidar que, para algunos integrantes de la estrata más alta de la comunidad togada, las medidas que promueven la rehabilitación equivalen a premiar al delincuente.

De las decisiones discutidas se desprende el craso desinterés por sostener las premisas medulares del Derecho Penal. A saber, se descartan o minimizan los siguientes preceptos legales: Principio de proporcionalidad, Principio de favorabilidad, Principio de culpabilidad, la rehabilitación, la prohibición contra la aplicación de leyes *ex post facto*, el Principio de absorción, la prohibición contra castigos crueles e inusitados entre otros. Por lo tanto, en las sociedades de control hiperjurídicas el discurso de ley y orden ocasiona la violación de derechos de los ciudadanos que delinquen, quienes para ser neutralizados son ingresados a prisión.

Ante esta realidad, los ciudadanos quedamos a la merced del miedo y la inseguridad que se produce y reproduce a través de los medios de comunicación, que nos invitan a ignorar que todos somos inocentes hasta que se pruebe lo contrario. Lo cierto es que ni el Tribunal ni el Derecho pueden pensarse ajenos a lo que ocurre en la sociedad o, dicho de otro modo, tan objetivos que las subjetividades propias del ser humano no tengan cabida en los procesos judiciales. Resulta más peligroso un operador

jurídico que desconoce sus prejuicios e ignora los efectos que tienen sobre sí que aquel que puede reconocerse, detenerse e identificar que su decisión se ve afecta por estas otras circunstancias.

Los jueces y juezas del Tribunal Supremo están llamados a contrarrestar el poder excesivo del Estado disfrazado como garantía de seguridad y como preocupación por la peligrosidad o la alta criminalidad. Esta obligación no debe ser abandonada, ni los derechos deben ser coartados desconociendo importantes principios jurídicos. Si nuestra Asamblea Legislativa desea continuar actuando de manera populista, el Tribunal debe ejercer su rol y aplicar las garantías constitucionales que nos cobijan.

Conclusión

Desde finales de la década de los setenta, y aún en el 2024, continuamos con la misma “guerra contra el crimen” y las políticas de mano dura o “alto al tumbé” sin obtener resultados distintos. Como resultado de estas políticas tenemos penas de reclusión más largas, el estigma social de preso, la primacía de la víctima y una policía militarizada intentando brindar la ilusión de un gobierno centralizado fuerte. También, se perpetua el que las poblaciones pobres y de minoría sean catalogadas como criminales por la policía (Simon, 2001). Dentro de estas sociedades de control hiperjurídicas, el Derecho usurpa el ámbito de la discusión pública dificultando que se desarrolle una conversación amplia que permita delinear las complejidades propias de las situaciones sociales (Fontáñez, 2013).

Entonces, en nuestra sociedad “las políticas criminales solo pretenden calmar la opinión pública [sin] que necesariamente resulten en mayor seguridad ciudadana” (Rosario, 2021, p. 2). Unas políticas que luego son interpretadas y legitimadas por el Tribunal Supremo que, detrás del manto de la objetividad y neutralidad, valida serios atentados contra los derechos: ignorando reclamos constitucionales como lo son, la prohibición de leyes *ex post facto*, la prohibición contra castigos crueles e inusitados, la prohibición contra la pena de muerte (el punitivismo con penas de reclusión de sobre 100 años significa, para todos los efectos, la muerte física de la persona ya que la prisión supone, de por sí, la muerte social de la persona) y la máxima de no violentar la dignidad del ser humano.

Examinadas las Opiniones del Tribunal Supremo, lo que se observa es una lucha entre las visiones que deben prevalecer. Incluso, los votos particulares de algunos jueces parecen hacer eco del Derecho Penal del enemigo que, como se explicara anteriormente no es derecho propiamente. También, los argumentos más protectivos del Derecho a la rehabilitación parecen ser relegados a un segundo plano o solo se toma en cuenta en Opiniones Disidentes, aunque en la sección 19 del Art. VI de nuestra Constitución se establece como política pública el hacer posible la rehabilitación moral y social del delincuente. No obstante, esta disposición constitucional parece estar supeditada a la figura de la víctima y de una opinión pública que súplica penas más severas, porque “no hay justicia si la gente no va a parar a la cárcel” (Román, 2021, p. 93). Este discurso politizado de las sociedades de control ha encontrado cabida en algunas de las mentes de los integrantes de nuestro más alto foro judicial donde el derecho penal se ve como ultima ratio y se mueve a un Derecho Penal propio de los sistemas totalitarios (Landrove, 2009, p. 590).

Referencias

- Deflem, M. (2008). *Sociology of Law: Visions of a Scholarly Tradition*. New York: Cambridge University Press.
- Dora, N. (2019). *Código Penal de Puerto Rico: Comentado por Dora Nevares-Muñiz*. San Juan: Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc.
- Duprey, M. (2022) Secuelas del victimismo como máquina de dominación. En M. Román (comp.), *Entre Violencias* (pp.44-56). Editora Emergente.
- Fontánez Torres, E. (2013). Pensar el Derecho desde el Derecho: Reflexiones como operadora jurídica. *Revista Jurídica UPR*, 82 (3), 887-907. <https://derecho.uprrp.edu/revistajuridica/wp-content/uploads/sites/4/2017/01/11.PensarElDerecho.Fontanez.82.3.pdf>
- Foucault, M. (2005). *El Orden del Discurso*. Buenos Aires: Fabula Tusquets Editores.
- Garland, David. (2005). *La cultura del control: Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Gedisa Editorial.
- Jakobs G. y Cancio-Melià M. (2003). *Derecho penal del enemigo*. Madrid: Civitas Ediciones, S.L.

Landrove G. (2009) *El Nuevo Derecho Penal*. Valencia, Tirant lo Blanch.

Quiñones, M. (2018). Cuando las mujeres asesinan: vulnerabilidad, compasión y responsabilidad. En M. Román (Ed.), *Transitando ciudad, abandono y violencias* (pp. 246-278). San Juan: Publicaciones puertorriqueñas Inc.

Rivera, T. (18 de julio de 2019). Orden, control y sensatez. *El Vocero de Puerto Rico*. https://www.elvocero.com/opinion/orden-control-y-sensatez/article_403f4870-a901-11e9-be38-27c0513be0b9.html

Rodríguez, P. (2008). ¿Qué son las sociedades de control?. *Sociedad*. Recuperado en 3 de abril de 2023, de: <https://www.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/21.-Qu%C3%A9-son-las-sociedades-de-control.pdf>

Román, M. (2021) *Estados de violencia en Puerto Rico: Abordajes desde la complejidad*. San Juan: Publicaciones Puertorriqueñas Inc.

Rosario-Nieves, I. (2017). Derecho Penal Sustantivo. *Revista Jurídica UPR*, 86(2), 488-530. <https://derecho.uprrp.edu/revistajuridica/wp-content/uploads/sites/4/2017/07/Derecho-Penal-Sustantivo-86REVJUR487.pdf>

Rosario-Nieves, I. (2022). *El Ofensor Sexual Peligroso: Naturaleza jurídica e (in)eficiencia del Registro de Ofensores Sexuales*. San Juan: Publicaciones Puertorriqueñas Inc.

Ruiz-Morales, M.L. (2021). Sistema penal y revolución de las sociedades de control: suplicio, prisión e inocuización. Desde la sociedad de control hasta el control de la sociedad. *Estudios de Derecho*, 78 (171), 171-199. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/342728/20804873>

Simons J. (2001). Governing through Crime Metaphors. *Brooklyn Law Review*, 67 (4), 1035-1070.

Zaffaroni, E.R. (1993). *Hacia un realismo jurídico penal marginal*. Caracas: Monte Avila Editores Latinoamericana.